

Constancia secretarial: informo señora Juez que, mediante auto del 26 de octubre de 2020, notificado al día siguiente, se inadmitió la demanda por el término de cinco (5) días. Revisado el correo institucional se observa que el 27 de octubre de 2020, se recibió recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda, no se observa documento adicional proveniente de la parte interesada con el fin de subsanar la demanda. A despacho para proveer. Medellín, 10 de noviembre de 2020.

Laura Patricia Chica Cano
Oficial mayor



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2020-00689
Rechaza demanda
Interlocutorio Nro. 574

Mediante auto que del 26 de octubre de 2020 proferido dentro del proceso verbal sumario de restitución de inmueble de mínima cuantía instaurada por el señor **José Juvenal Rincón Ríos** en contra del señor **Pedro María Usma Molina**, el Despacho requirió a la parte actora para que subsanara la demanda allegando prueba de haber enviado de manera física, la demanda al demandado.

Dentro del término, la parte actora presentó recurso de reposición aduciendo haber dado cumplimiento a tal requisitos, pero no aportó la respectiva prueba de ello, lo que deviene el rechazo de la demanda, teniendo en cuenta las siguientes,

Consideraciones

El inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., señala que “Mediante auto **no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos...**”

De conformidad con lo anterior, el legislador estableció que el auto que inadmite la demanda, no es susceptible de recurso alguno. Ahora, el Decreto 806 de 2020 estableció nuevas causales de inadmisión, tal como se observa en el artículo 6° del mentado decreto, entre ellas, se estipuló:

*"...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.***

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. ***De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."***

Se concluye de lo citado, que es requisito previo para adelantar el proceso cuando no se piden medidas cautelares, que el demandante cuando desconoce el correo electrónico de la parte demandada, envíe de manera física la demanda, documentos estos que deben ser acreditados al momento de presentar la demanda.

Caso concreto

Revisada nuevamente la demanda como los documentos que pretende hacer valer la parte actora, se observa que el demandante anexó una serie de guías de correo de mensajería, pero ellas no indican concretamente qué se envió, ni cuántos folios. Incluso al revisar el acápite de pruebas, en las pruebas documentales dice:

"1.- DOCUMENTALES: a) Anexo nº 1: Poder. Como el demandante no tiene correo electrónico, acompañó el poder físicamente y con presentación personal ante notario. b) Anexo nº 2: dos declaraciones extrajuicio demostrativas de la existencia del contrato y de la incursión reiterada del arrendatario en procedimientos que están afectando la tranquilidad de los vecinos. **c) Anexo nº 3. Comunicación de parte**

del arrendador JUVENAL RINCÓN al inquilino PEDRO MARÍA USMA dándole el preaviso legal para la terminación del contrato y el anuncio de que la indemnización está consignada a su favor. d) Anexo nº 4. Factura de SERVIENTREGA demostrativa del envío de la comunicación informando el preaviso y la consignación de la indemnización. e) Anexo nº 5. Fotocopia del DEPÓSITO en el Banco Agrario de Colombia efectuado el 8 de octubre de 2.019 por valor de \$ 645.000 a favor del inquilino PEDRO MARÍA USMA MOLINA. f) Anexo nº 6. Petición de JUVENAL RINCÓN dirigida a la Secretaría de Gobierno del municipio de Medellín solicitando la devolución del título de consignación que no reclamó el inquilino. g) Anexo nº 7. Acta de la Alcaldía de Medellín de la diligencia de devolución del valor de la indemnización. h) Anexo nº 8. Acta de conciliación celebrada por la señora MARÍA LEONORA PARRA, conciliadora en equidad en un intento del arrendador por que el inquilino entendiera que la plaga de chinches que no combate causa *perjuicios de salubridad* como muy claramente reza en el acápite de ASUNTO de la mencionada acta. i) 9.- Constancia de la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia en el sentido de que se había recibido el título por valor de \$ 645.000.00 para indemnizar al inquilino.”

Lo anterior deja concluir que la parte actora no dio cumplimiento a lo requerido mediante auto del 26 de octubre de 2020, sino que adoptó por realizar una conducta improcedente, como lo es presentar recurso de reposición contra el auto que inadmite la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, vencido como se encuentra el término para cumplir requisitos y como la parte actora no presentó ningún escrito subsanando tal falencia, se ordenará el rechazo de la presente demanda, en los términos del artículo 90 ib.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1°. RECHAZAR el proceso verbal sumario de restitución de inmueble de mínima cuantía instaurada por el señor **José Juvenal Rincón Ríos** en contra del señor **Pedro María Usma Molina**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3°. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

LUISA FERNANDA GÓMEZ MONTOYA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 11 de noviembre de 2020, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 114, fijados a las 8:00 a.m.

Lucy Marcela Riascos García
Secretaria

Firmado Por:

LUISA FERNANDA GOMEZ MONTOYA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f410442e23d971682e5227b5385c046faacddc60eb19b0e6ae79847b3f66091b

Documento generado en 10/11/2020 03:06:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>